



SECRETARIA

TRASLADOS

TRASLADO No. 009 SEC DEL DIA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADOS	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13001-23-33-000-2018-00721-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CONJUEZ: JORGE ELIÉCER RODRÍGUEZ SIERRA	JAVIER ENRIQUE CABALLERO AMADOR	NACIÓN-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN	PRINCIPAL	22-11-2021	CLICK AQUÍ

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

Y SE DESFIJA A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM) DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)

VENCE EL TRASLADO: VEINTISEIS (26) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS CINCO DE LA TARDE (5:00 PM).

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ
SECRETARIA GENERAL



REPOSICION, APELACION, ACLARACION Y ADICION DE JAVIER CABALLERO

Rocio Navarro Navarro <rocionavarro81@hotmail.com>

Lun 22/11/2021 2:42 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Abogado Judirica - Seccional Cartagena <abojuridicacgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PRESENTO ESCRITOS DE REPOSICION Y APELACION SUBSIDIARIA, Y DE ADICION Y ACLARACION, DE LA PROVIDENCIA FECHADA 10 DE NOV, DE 2021, DENTRO DEL RADICADO 13-001-23-33-000-2018-00721-00, PROCESO DE JAVIER CABALLERO CONTRA NACION-DIRECCION DE ADMON JUDICIAL. ATTE.ROCIO NAVARRO AGUIRRE.

Enviado desde [Outlook](#)

Señores

H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

CONJUEZ: DR. JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ

E. S. D.

Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Javier Caballero Amador

Demandada; Nación – Dirección de Administración Judicial

Radicado Tribunal: 13001-23-33-000-2018-00721-00.

ROCIO NAVARRO AGUIRRE, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso referido, identificada con cédula de ciudadanía 33.146.811 y con la tarjeta profesional 22.533, mediante el presente escrito me permito manifestarle mi inconformidad parcial con el auto fechado 10 de noviembre de 2021, en cuanto se denegó la prueba de informe oportunamente solicitada por el demandante, motivo por el cual propongo oportunamente recurso s de reposición y apelación subsidiaria, con base en los artículos 242 y 243 del CPACA – modificados por la ley 2080 de 2021-, a surtirse ante su señoría y su superior respectivamente.

FUNDAMENTOS DE LOS RECURSOS

La prueba de informe se solicitó para que las oficinas competentes de la demandada certificaran o informaran sobre dos aspectos que interesan al litigio así : (1)

tiempo de servicio y factores salariales –obviamente actualizados-; y (2) si los salarios a mi poderdante - desde cuando es juez (año 2005) le han venido siendo pagados solo en un 70%, pues el 30% restante se le imputa al pago de la prima especial de servicios, descontándolo de aquél, lo cual se ha hecho extensivo a la liquidación de las prestaciones sociales.

El informe así solicitado podría ser una prueba innecesaria respecto del primer aspecto a probarse con ella, porque ya existen otros informes o certificados en el expediente, y, sin embargo, no es prueba superflua, y menos ostensiblemente inútil, pues el demandante sigue como juez sin solución de continuidad y el informe debe comprender también el nuevo tiempo transcurrido y sus factores salariales, que deben ser probados en los autos.

Además, el informe o certificación es absolutamente necesario sobre el segundo punto solicitado, porque toca con el quid del objeto del litigio, si se tiene en cuenta que la prima especial de servicios nunca ha sido pagada al demandante como factor adicional al salario -como lo determina la ley 4ª de 1992-, sino como parte de éste, que únicamente le ha venido pagado en un 70%, igualmente afectivo de las pretensiones.

De manera, que la prueba de informe es absolutamente conducente, pertinente, útil, lícita y confiable, pues se refiere al hecho central de la controversia, y respecto de

ella jamás podría predicarse su innecesaria palmaria o manifiesta que exige la ley.

Por todo lo anterior, solicito a su señoría acoger la reposición y revocar parcialmente la providencia de fecha 10 de noviembre de 2021, para en su lugar ordenar la prueba de informe en principio denegada, ordenando oficiar a la autoridad demandada pertinente para que en oportunidad envíe el informe o certificación correspondiente.

Atentamente,

ROCIO NAVARRO AGUIRRE